

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 070-2024-GRA/GRAD



Huaraz, 07 MAR. 2024

VISTO:

El Informe N° 00077-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0056-2022-GRA/RRHH de fecha 04 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, en primer término, es menester precisar, que en el presente caso se avoca la Secretaría Técnica Suplente del PAD, en mérito al Acuerdo de Concejo N° 020-2023 de fecha 21 de abril de 2023, que resuelve: "ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR a la ABOG. ROXANA ISABEL GONZALES GARCIA, como Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash; la Secretaría Técnica Suplente solo podrá asumir

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070-2024-GRA/GRAD

funciones cuando la *Secretaría Técnica Titular* fuese denunciada o procesada o se encontrara incluida en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o cuando tuviese que ausentarse por razones de vacaciones, licencias o permisos”; al encontrarse comprendida en uno de los presupuestos indicados, pues la *Secretaría Técnica Titular del PAD* a la fecha se encuentra ausente por razones del goce físico de sus vacaciones;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, se resuelve: **“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de Oficio N° 5105-2018-ME-GRADREA/OAJ-D, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ancash (...);”**; asimismo: **“ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR procedente la solicitud de ascenso presentado por Acuña Benites Ernestina Lidia (...), Ceferino Adrián Tiliria Ortega (...), Trujillo García Pablo Jacinto (...), Aníbal Dávila Zorrilla Hidalgo (...).”**;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 034-2019-GRA/GGR de fecha 31 de enero de 2019, se resuelve: **“ARTICULO PRIMERO: INICIAR, el procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS de fecha 17 de diciembre de 2018, (...);”**; ante ello con escrito de fecha 27 de febrero de 2019, los administrados Acuña Benites Ernestina Lidia, Tiliria Ortega Ceferino Adrián, Zorrilla Hidalgo Aníbal Dávila y Trujillo García Pablo Jacinto, presentan sus aclaraciones y observaciones respecto a este procedimiento, el mismo que fue ampliado mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2019, en la cual se da cuenta que el presente caso tendría una demanda signado con el expediente judicial N° 00049-2019-0206-JR-CI-01 tramitado en el Primer Juzgado Civil de Huari; el mismo habría concluido con la emisión de la Resolución N° 11 de fecha 16 de julio de 2019, de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Ernestina Lidia Acuña Benites y otros, alusivo a la declaratoria de improcedencia de la demanda de cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS;

Que, a través de la Resolución Gerencial General N° 0578-2019-GRA/GGR de fecha 27 de noviembre de 2019, se resuelve: **“ARTICULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS de fecha 17 de diciembre de 2018. En consecuencia declarar improcedente, el ascenso**

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 070-2024-GRA/GRAD



efectuado a favor de: *Acuña Benites Ernestina Lidia (...), Ceferino Adrián Tiliria Ortega (...), Trujillo García Pablo Jacinto (...)* y *Aníbal Dávila Zorrilla Hidalgo (...)*.; asimismo: **"ARTICULO TERCERO: DISPONER, que el Secretario General remita copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash (...)**.";

Que, el 16 de abril de 2021 mediante Oficio N° 253-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD la Secretaria Técnica del PAD remite el presente caso a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para inicio de computo de plazo de prescripción, siendo devuelto por esta última dependencia para su tramitación correspondiente; continuando se emite el Informe de Precalificación N° 32-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de marzo de 2022 en la que se recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ELMER RONALD GAMARRA MENDOZA** por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", en concreto por la vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; siendo pasible de una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (360), DÍAS CALENDARIOS.**";

Que, en merito a ello el órgano instructor emite la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/SGRRH de fecha 04 de abril de 2022; en la que se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ELMER RONALD GAMARRA MENDOZA, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (...), en concreto por la vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (360), DÍAS CALENDARIOS.**"; el mismo que fue notificado al servidor el 11 de abril de 2022 con Oficio N° 0626-2022-GRA-GRAD/SGRH de 04 de abril de 2022;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 070-2024-GRA/GRAD



Que, en este contexto, mediante Informe N° 213-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 31 de marzo de 2023 la Secretaría Técnica del PAD remite al Gerente General Regional el proyecto de informe de órgano instructor para su trámite correspondiente; como resultado, se emite el Informe de Órgano Instructor N° 20-2023-GRA-GGR de fecha 05 de abril de 2023 con la que estima que **"EXISTE LA FALTA IMPUTADA A EL SERVIDOR ELMER RONALD GAMARRA MENDOZA; la cual se encuentra prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, (...), imputación en concreto por vulneración al numeral 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; por lo tanto, ESTE ÓRGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA RATIFICAR la sanción primigenia señala en el acto resolutivo del presente PAD, esto es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, POR (360) DÍAS CALENDARIOS.**", notificándose al presunto infractor el 18 de abril de 2023 mediante CARTA N° 0117-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 10 de abril de 2023. Finalmente con Memorandum N° 0378-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 23 de mayo de 2023 la Sub Gerencia de Recursos Humanos devuelve el expediente administrativo y solicita la adopción de acciones correctivas referido al plazo de prescripción del presente caso; siendo éste, el último acto administrativo en el expediente;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



PARO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 70 -2024-GRA/GRAD



Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

La nulidad de oficio constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público;

Asimismo, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución;

En ese sentido, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez;

Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 070-2024-GRA/GRAD



Asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, el numeral 2 del Artículo 11° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Así mismo, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

En el caso concreto, conforme el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 04-2019-JUS, establece:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070-2024-GRA/GRAD



5. Procedimiento Regular.

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

En concordancia con ello, el artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

(...)

Que, al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

(...)

13. *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración.*

28. *Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento*

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 070-2024-GRA/GRAD



administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Que, luego de revisado el Acto resolutivo pasible de Nulidad contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/SGRRHH de fecha 04 de abril de 2022, emitido por el Lic. Jorge Francisco Sabbagg Chacon – Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ELMER RONALD GAMARRA MENDOZA, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (...), en concreto, por la vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, (...); siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (360) DIAS CALENDARIOS."**, se verifica el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos y/o elementos de validez, en tanto que, no concurre el requisito y/o elemento – **COMPETENCIA**, establecido en el numeral 1 del artículo 3 el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10° el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son causales de nulidad de pleno derecho; **"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**;

Que, en ese sentido, corresponde indicar que, el vicio de Nulidad contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/SGRRHH de fecha 04 de abril de 2022, se configura por haber sido emitido por la autoridad que no tenía competencia, para avocarse al conocimiento de la presunta falta incurrida por el entonces Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Áncash – Mag. Elmer Ronald Gamarra Mendoza, siendo que al tratarse de una falta administrativa pasible de sanción de

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2024-GRA/GRAD

suspensión (conforme se desprende del Informe de Precalificación N° 32-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de marzo de 2022); el que debió avocarse al presente caso como órgano instructor era el superior jerárquico inmediato, es decir el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash; conforme se estipula en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: “En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”; en este entendido se evidencia que el acto resolutorio precitado contendría vicios de nulidad al carecer de su elemento de validez referido a la competencia para su actuación como órgano instructor;

Que, por lo antes esgrimido se deduce que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/SGRRHH de fecha 04 de abril de 2022, debió de ser emitido por la Gerencia General Regional (Jefe inmediato), por ser la competente para actuar como Órgano instructor en el presente caso, al tratarse de una falta administrativa pasible de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece “Efecto de la declaración de nulidad”.

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, conforme a esta norma, declarada la nulidad del acto administrativo, ésta se retrotrae a la fecha de emisión del acto; en el caso, de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, ésta se retrotraerá al momento en que se genera el vicio, *verbi gratia*, declarado fundado el recurso de apelación en contra de una resolución administrativa, es posible que se disponga que se retrotraiga la declaración de nulidad al momento de volver a notificar la resolución de apertura del procedimiento sancionador; sobre este particular, el Profesor Carlos Rodríguez Manrique señaló “que debemos tener presente que, si bien el acto invalidatorio de oficio agota la vía administrativa, ello no enerva los efectos retroactivos de la nulidad; corresponderá reponer el procedimiento al momento en que ocurrió el vicio para que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.”;

Que, como se ha podido advertir, en el ordenamiento administrativo peruano, el legislador ha procurado armonizar la obligación de la administración, de cautelar de oficio, la

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 070-2024-GRA/GRAD



legalidad de sus propios actos, con las exigencias que la protección de la seguridad jurídica impone al actuar de la administración, en un Estado de Derecho. En ese sentido, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos, se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2021-GRA/SGRRHH de fecha 04 de abril de 2022, debe ser declarado nulo, al haberse emitido por autoridad incompetente, incurriendo en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, aunado a la inconcurrencia del requisito de validez establecido en el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo declararse la nulidad de oficio por parte del Gerente Regional de Administración, al constituirse como superior jerárquico inmediato del Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash;

Que, en uso de las atribuciones establecidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/RRHH de fecha 04 de abril de 2022, que resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ELMER RONALD GAMARRA MENDOZA, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (...), en concreto, por la vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, (...); siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (360) DIAS CALENDARIOS."*, por haberse emitido con vicios de nulidad contenidas en el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno de sus requisitos de validez, como es la **COMPETENCIA**, establecida en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/RRHH de fecha 04 de abril de 2022, hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE AJINJIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070-2024-GRA/GRAD



ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Hugo Inchicacque Medina
Gerente Regional de Administración

